TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 32 DE 2021

Neiva, veintitrés (23) de junio dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS EDUARDO ÁLVAREZ BURGOS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. No. 41001-31-05-001-2019-00152-01.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que absolvió a la encartada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se condene a la accionada a reliquidar la pensión de vejez que le fue reconocida mediante Resolución 216877 de 15 de agosto de 2018, bajo los apremios del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, con la sumatoria tanto de tiempos públicos como privados, a partir del 20 de mayo de 2016; al pago de los intereses moratorios de que trata la Ley 100 de 1993; el retroactivo pensional causado; la indexación de las sumas reconocidas; lo que resulte probado ultra y extra *petita*; las costas y agencias en derecho. .

Subsidiariamente, peticionó el reconocimiento de la prestación pensional en aplicación del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, desde el momento en que cumplió los 60 años de edad, junto con las mesadas generadas y no pagadas.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que nació el 20 de mayo de 1956, y comenzó a cotizar en pensión como trabajador dependiente desde el 1° de mayo de 1971, fecha ésta en la que se afilió al otrora Instituto de los Seguros Sociales.

Adujo que para el interregno comprendido entre el 1° de julio de 1973 al 30 de noviembre de 1977, se vinculó a la Policía Nacional de Colombia, del mismo modo, aseguró que para los periodos del 1° de junio de 1973 al 30 de noviembre de 1977, prestó los servicios a la Gobernación del Huila, y posteriormente, entre el 2 de febrero de 1983 al 17 de junio de 1991, laboró para la Contraloría Municipal de Neiva.

Afirmó que a partir del 26 de septiembre de 1994 y hasta diciembre de 1996 cotizó como trabajador independiente, sin que se registren al interior de la historia laboral algunas de las semanas por él cotizadas.

Sostuvo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, si bien no contaba con 40 años de edad, sí acreditaba 15 años de servicios, lo que le permite beneficiarse del régimen de transición.

Arguyó que el 16 de mayo de 2007, elevó solicitud de reconocimiento pensional ante el Instituto de los Seguros Sociales, petición que fue resuelta desfavorablemente mediante Resolución 7767 de 28 de noviembre de esa anualidad, sumó a ello, que formuló nueva solicitud de reconocimiento prestacional ante Colpensiones, entidad que mediante Acto Administrativo 216877 de 15 de agosto de 2018, le reconoció la prestación deprecada.

Aseguró que la enjuiciada le reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de septiembre de 2018, en cuantía inicial de $781.242, y para tal efecto, la entidad pensional tomó como IBL el promedio de lo devengado en los diez últimos años y aplicó una tasa de remplazo del 79.99%, sin tener en cuenta el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral y la aplicación del régimen más favorable.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 9 de abril de 2019 (fl. 62) y corrido el traslado de rigor, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del *libelo* genitor, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó falta de agotamiento de la reclamación administrativa, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, prescripción, no se causan intereses moratorios, no hay lugar a indexación y la declaratoria de otras excepciones. (fl. 70 a 82).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 27 de noviembre de 2019, declaró que el demandante perdió el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, con la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, en consecuencia, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. (Cd. Fl. 117).

Para arribar a tal determinación, consideró el *a quo* que en el caso bajo estudio el actor no conservó el régimen de transición, en tanto el Acto Legislativo 01 de 2005, previó que dicho régimen se extendería para aquellas personas que al 31 de julio de 2005 contaran con un mínimo de 750 semanas cotizadas, hasta el 31 de diciembre de 2014, data ésta en la que se deberían acreditarse los requisitos de densidad de semanas o tiempos laborados y edad, supuesto de facto que no acaeció en el *sublite*, en tanto el demandante cumplió los 60 años en el mes de mayo de 2016. Tampoco es procedente la reliquidación de la prestación pensional, pues al aplicar el IBL de toda la vida laborada, la mesada

pensional arroja un valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente, monto que no genera diferencia alguna del demandante.

Contra la anterior decisión, las partes no formularon recurso alguno, por lo que el presente asunto fue remitido en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por resultar adversa la decisión de primera instancia a los intereses de la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S, corresponde conocer la misma en el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

En la oportunidad procesal otorgada, la parte demandante allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que solicita la revocatoria de la sentencia consultada, y para tal efecto sostiene que si bien el demandante no es beneficiario del régimen de transición, debió reconocérsele la pensión de vejez una vez cumpliera los 60 años de edad, liquidada aquella con observancia al IBL dispuesto en el Decreto 758 de 1990 y la tasa de remplazo fijada en dicha preceptiva, todo ello en aplicación del principio de favorabilidad.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y de resultar afirmativa la anterior premisa, establecer si al actor le asiste derecho a que la demandada le reliquide la prestación pensional que le fue reconocida, ello en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

En igual sentido, establecer la procedencia de la reliquidación pretendida bajo los lineamientos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, al tener para tal efecto como IBL el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral del promotor del juicio.

Con tal propósito se advierte que no fue objeto de discusión entre las partes, que el demandante nació el 20 de mayo de 1956 y que cotizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida hasta el mes de febrero de 2017 un total de 2.020 semanas tal como se desprende de la documental que gravita a folios 47 a 50 del informativo, tampoco se discute la condición de pensionado del demandante, pues la demandada le reconoció la prestación pensional mediante Resolución SUB 216877 de 15 de agosto de 2018, a partir del 1° de septiembre de 2018, en cuantía de $781.242, bajo los apremios de la Ley 797 de 2003.

De acuerdo con los anteriores supuestos, el demandante en principio es beneficiario del régimen de transición que establece la Ley 100 de 1993, pues para su entrada en vigencia, esto es el 1º de abril de 1994, contaba con más de 15 años de servicios, no obstante, en atención al límite temporal aplicado al régimen de transición que introdujo el Acto Legislativo 01 de 2005, corresponde determinar si conservó o no el derecho a la aplicación del mismo.

En efecto, el Acto Legislativo 01 de 2005, estableció en el parágrafo transitorio 4° un límite a la aplicación temporal del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, conforme al cual, éste no podría aplicarse más allá del 31 de julio de 2010, salvo para quienes, a la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo, hubieren acumulado por lo menos 750 semanas de cotización, pues para este grupo de afiliados el régimen se mantiene hasta el año 2014.

En consecuencia, es preciso determinar si el demandante causó el derecho pensional que reclama antes del 31 de julio de 2010 o de no ser así, si a lo sumo acumula un total de 750 semanas de cotización para el 25 de julio de 2005 a efectos de extender el régimen transicional hasta el 31 de diciembre de 2014.

En tal sentido, de acuerdo con la documental visible a folios 9 a 13 y 29 a 33 del expediente, el demandante para el 25 de julio de 2005, superó ampliamente las 750 semanas que exige el referido Acto Legislativo para efectos de hacerle extensivo el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha ésta, el límite dispuesto

por el referido acto legislativo para que aquel acreditara de forma íntegra, los pedimentos fijados por la norma pensional de la cual pretende beneficiarse, es decir, densidad de semanas o tiempos laborados y la edad.

Al indagar sobre el cumplimiento de las semanas de cotización, se tiene que el accionante cumplió con la exigencia legal, pues para diciembre de 2014, contaba con más de las 1.000 semanas que exige la norma para causar el derecho, sin embargo, al auscultar el pedimento de la edad, se advierte que el demandante nació el 20 de mayo de 1956, lo que implica que arribó a la edad de 60 años tan sólo hasta el mismo día y mes del año 2016, aspecto este que le impide beneficiarse del régimen de transición que prevé el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior se afirma, si se tiene en cuenta que tal como se expuso en líneas anteriores, el régimen de transición se hizo extensivo únicamente hasta el 31 de diciembre de 2014, para aquellas personas que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 contaban con un mínimo de 750 semanas cotizadas, pero sólo permitió extenderse dicho régimen a efectos que este grupo poblacional acreditara la totalidad de requisitos dispuestos en la norma pensional que gobernó la materia, es decir, que a 31 de diciembre de 2014, el afiliado debió contar con las semanas y la edad para acceder al derecho pensional; supuesto de facto este, que no acaeció en el *sublite*, pues Luis Eduardo Álvarez Burgos, si bien cumplió con el pedimento de densidad de semanas, no ocurrió lo mismo en lo referente a la edad, en tanto arribó a los 60 años el 20 de mayo de 2016.

Bajo esa orientación, ningún reproche merece la intelección a la que arribó el sentenciador de primer grado, pues el actor perdió el beneficio de la transición al no cumplir con los requisitos establecidos en el parágrafo transitorio 4° del ya tantas veces referido Acto Legislativo 01 de 2005. Razón por la cual, se confirmará la sentencia consultada en este aspecto.

DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 100 DE 1993

Pretende la parte actora la reliquidación de la prestación pensional que le fue reconocida por la enjuiciada a través de la Resolución SUB 216877 de 15 de agosto de 2018, al considerar, en esencia, que al acreditar más de las 1.250 semanas que prevé

el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, la prestación económica debió liquidarse con el IBL de toda la vida cotizada y no, como lo hizo la encartada, con aquel producto de los 10 últimos años de servicios.

Para resolver, se tiene entonces que el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, dispone que:

> "*Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
>
> *Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo*".

Dicho lo precedente, al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene que el demandante acumuló un total de 2.020 semanas de cotización lo que le permite acceder a la posibilidad que la prestación económica sea calculada o bien con el IBL de los últimos diez años, como en efecto lo realizó Colpensiones, o bien con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se tiene que al contabilizar los ciclos efectivamente cotizados durante toda la vida laboral del demandante nos arroja un IBL de $811.167,68, al que al aplicársele la tasa de remplazo de 79.99% nos arroja una primera mesada pensional, a 1° de septiembre de 2018, en cuantía de $648.122,98, valor que si bien es superior al liquidado por Colpensiones, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad, y como quiera que las prestaciones pensionales no pueden ser inferiores al salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional, es que surge patente el reconocimiento de la prestación deprecada en cuantía igual a la asignación mínima mensual del año 2018, tal como en efecto lo realizó la entidad demandada.

Ahora bien, al examinar la liquidación de la mesada pensional con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos diez años de vida laboral del promotor del juicio, nada disímil se logra obtener a lo ya reconocido por Colpensiones, pues al tener como IBL la suma de $794.526,29 y aplicársele la tasa de remplazo del 79.99%, se obtiene una primer mesada en cuantía de $634.826,51. Monto este, que resulta inferior al

salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018, lo que conlleva a que la prestación se le reconozca bajo la asignación mínima dispuesta por el Gobierno Nacional.

Por lo hasta aquí expuesto, y al no resultar diferencia alguna entre lo efectivamente reconocido por Colpensiones y lo liquidado en sede de instancia, surge patente la absolución de la demandada, y en consecuencia, la confirmación de la sentencia consultada.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de condena por concepto de costas procesales, dado que el conocimiento del presente asunto se asumió en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora, al haber resultado adversa la decisión de primera instancia a la totalidad de las aspiraciones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por **LUIS EDUARDO ÁLVAREZ BURGOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de condena por concepto de costas procesales, dado que el conocimiento del presente asunto se asumió en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora, al haber resultado adversa la decisión de primera instancia a la totalidad de las aspiraciones de la demanda.

TRECERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

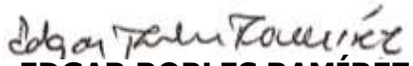

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bda0c479082f98f2d8e8172be3913cbb69f107a7ed5e975b17caf3df25b85ec6

Documento generado en 23/06/2021 03:04:20 PM